



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2020-00147-01
ACCIONANTE: LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia de tutela proferida el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante **LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO** identificada con cédula de ciudadanía Nos. 51.986.832 expedida en Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La gestora solicita la protección de los derechos fundamentales que denominó a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, a la vida digna y al trabajo, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con la decisión de dar por terminado su contrato de prestación de servicios.

Como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que desde el 21 de febrero de 2017 estuvo suscribiendo contratos de prestación de servicios profesionales con la accionada. Continuó relatando que para el año 2020 tuvo su último contrato de prestación de servicios, adicionado el 20 de enero por un término de 4 meses con fecha de finalización 31 de mayo de 2020; que el 24 de abril la Subdirección Local de Puente Aranda solicitó documentos a los contratistas que estaban próximos a vencerseles el contrato para que allegaran documental correspondiente para el proceso de contratación, procediendo a cargar los documentos correspondientes para el proceso de contratación, expresó que el 19 de mayo de la presente anualidad se le comunicó que su contrato no sería renovado, indicó que para la fecha de terminación del contrato de prestación servicios profesionales, el 31 de mayo de 2020, no fue renovado; finalmente expresó que la terminación del contrato de prestación de servicios afectó gravemente su situación económica la vida en

familia, tranquilidad, creando en ella situación de desamparo, angustia y depresión, pues su esposo está desempleado desde el año 2019, tiene dos hijos, uno de 20 años que estudia en la Universidad Distrital y otro desempleado que presenta discapacidad auditiva; además que su suegra de 72 años padece de Alzheimer, todos dependientes económicamente de ella.

Acompañó a su escrito copia de contrato de prestación de servicios, examen médico donde diagnostican la discapacidad del joven Andrés David Patiño, consulta de control por especialista en psiquiatría de la señora Gilma Sánchez Niño (suegra de la demandante) y memorandos de la Secretaría de Integración Social.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, la accionante solicita se ordene a la accionada renovar el contrato de prestación de servicios profesionales a un término igual o superior a la declaratoria de calamidad pública (6 meses) decretada en el Distrito.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 26 de junio de 2020 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 26 de junio de esa misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en respuesta al escrito tutelar manifestó que es cierto que la accionante fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios profesionales, que es cierto que el contrato de prestación de servicios 5452 de 2019 terminó el 31 de mayo de 2020 de conformidad con la cláusula pactada, conocida y aceptada por las partes desde la suscripción del contrato. Que la accionante suscribió con la accionada contratos de prestación de servicios en los cuales aceptaron como causal de terminación el vencimiento del plazo, por lo tanto, la relación contractual derivada de los contratos, el terminó ante el vencimiento del plazo previamente convenido. Que durante la vigencia de la relación contractual cumplió con los pagos y tiempos correspondientes; que tampoco ha vulnerado el derecho a la

estabilidad laboral reforzada pues en ningún momento de la vigencia de la relación contractual la accionante dio a conocer dicha situación, razón por la que no puede endilgársele la vulneración de dicho fuero.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de julio de 2020, ordenó “**NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de Tutela instaurada por **LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO** quien se identifica con C.C. 51.986.832 contra la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que los derechos fundamentales de la accionante no se han visto afectados de manera grave e irreparable como quiera que no se probó las condiciones de vida de la interesada, su núcleo familiar, gastos personales, responsabilidades económicas, deficiencia de ayudas, etc, con las cuales, de haberse acreditado una afectación grave, procedería de manera excepcional el mecanismo de tutela, y que no pueden limitarse a meras manifestaciones, lo que indicó que puede controvertir ante el juez natural de legalidad de la terminación del vínculo contractual, toda vez que la suspensión de términos fue levantada el pasado 1 de julio según lo dispuesto en el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se acceda al amparo de los derechos fundamentales invocados, aduciendo que el fallador de primera instancia desconoció la vulneración de su derecho como madre cabeza de familia por cuanto es la única persona que aporta ingresos económicos a su hogar, su esposo e hijo mayor están desempleados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de

éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta superioridad determinar si la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en efecto vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital vida digna y al trabajo, con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordará los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, advirtiendo de entrada que la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

A manera de argumentos introductorios vale la pena precisar que el Despacho no desconoce la especial categoría que se la ha otorgado a la protección y asistencia a las madres cabeza de familia, al punto que la protección contenida en el artículo 43 superior que se manifiesta en *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia...¹*, en armonía precisamente con lo dispuesto por el artículo 13 superior.

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral

¹ Corte Constitucional, sentencia T -003 de 2018.

del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que *es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.*

De conformidad con lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que *para tener la condición de cabeza de hogar es presupuesto indispensable:*

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*²

Bajo este derrotero, era deber del actor demostrar la condición discapacidad física, sensorial y/o psíquica alegada y que lo ubica como sujeto de especial protección, ello atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus pedimentos, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a violación de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho al mínimo vital que alega el actor; en aras de allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que para los anotados propósitos la accionante se limitó a allegar en el escrito de impugnación acta de matrimonio celebrado con el señor Álvaro Patiño Sánchez el 16 de octubre del año 1993, examen médico de discapacidad de sus hijos mayores de edad, diagnóstico psiquiátrico de la señora Gilma Sánchez Niño, certificación de Famisanar EPS y copias de recibos de servicios públicos (gas – agua) a fin de establecer su condición de madre cabeza de familia. No obstante lo anterior, tales probanzas carecen de capacidad demostrativa en lo que respecta a la vulneración de sus derechos con ocasión

² Ibidem.

de la terminación del contrato de prestación de servicios; prueba de ello es la documental aportada tanto por la accionante como por la accionada, relacionada con los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados y terminados por el vencimiento del plazo pactado.

De igual manera, soporta la no vulneración de los derechos de la accionante la ausencia de comunicación a la accionada de la condición de madre cabeza de familia a lo largo de la relación laboral, pues como se evidencia en la documental, la demandante celebró sendos contratos de prestación de servicios desde el año 2017, lapso durante el cual tuvo la posibilidad de poner en conocimiento las circunstancias que dan origen a la presente acción.

Ahora bien, aunque la señora Lady Sandra Higuera Amorocho, puso de presente que tanto su esposo como su hijo mayor se encuentran desempleados, que su hijo estudia en la Universidad Distrital sin que obre certificación de estudios de la misma, y que su suegra la señora Gilma Sánchez Niño quien sufre de Alzheimer, según diagnóstico médico de la EPS CAPITAL SALUD, conviva y menos aún dependa económicamente de ella; no constituyen medio de convicción para dar por demostrada la condición de madre cabeza de familia de la accionante, en la medida en que, ni sus hijos mayores de edad según registros civiles de nacimiento que se presentaron, ni su esposo ostentan algún tipo de incapacidad que les permita trabajar, *per se*, no le atribuye la calidad de cabeza de familia, toda vez que echa de menos el Despacho prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los demás requisitos establecidos en la jurisprudencia a la que se hizo mención en el punto inmediatamente anterior, que no son otros que acreditar la responsabilidad exclusiva del actor en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja; y la existencia de una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Por lo antes expuesto, este Despacho asentará la negativa del amparo deprecado por esta vía, al encontrarse derruidos los fundamentos de la impugnación en el entendido que el contenido de la decisión cuestionada comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple disenso del quejoso con las resultas de la solicitud de amparo constitucional sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso denegar por improcedente el amparo solicitado por **LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.986.832, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

SB

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 03 de septiembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 101</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIÉCER HERNÁN FERNÁNDEZ ROJAS
ACCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTA-CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2020-000242 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ELIÉCER HERNÁN FERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.283.344**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del de fecha 22 de junio de la presente anualidad, a fin de que se expida Certificado donde se compruebe la afiliación a la Caja de Compensación Familiar “Colsubsidio” correspondiente a los periodos comprendidos entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019, para así poder acceder a un Subsidio solicitado debido a la crisis causada por la Emergencia Sanitaria COVID 19.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 26 de agosto de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del 22 de junio de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado de fecha 1 de septiembre de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual

no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que sólo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el artículo 23 de la Constitución

Política, teniendo en cuenta que la accionante en nombre propio interpuso su derecho de petición ante **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** el 22 de junio de 2020

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-211 de 2014, T-173 de 2013 y T-332 de 2015 entre muchas otras refirieron que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor que la Dependencia a cargo efectivamente allegó respuesta al señor **FERNÁNDEZ ROJAS** el día 30 de agosto de los corrientes, procediendo a enviar las planillas donde se evidencian los pagos referentes a Seguridad Social correspondiente a los meses de junio de 2018 y el mes de junio de 2019, en los referidos pagos también se puede corroborar la marcación de ingreso y los pagos realizados a **COLSUBSIDIO** durante el citado lapso de tiempo y del cual se anexan los soportes respectivos.*

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la entidad se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, de conformidad con la información suministrada”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se realizaron los pagos referentes a la Seguridad Social por los periodos señalados e igualmente los aportes a la Caja de Compensación Familiar “**COLSUBSIDIO**” anexando las planillas respectivas, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

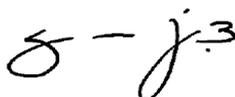
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ELIÉCER HERNÁN FERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 82.283.344** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia como se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

RAB

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 101

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE
ACCIONADOS: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00245-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE** identificado con **C.C. No 15.432.426** Contra **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

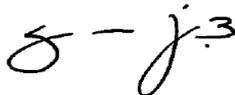
SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libre acceso a la Administración de Justicia con el cual pretende que se ordene al Juzgado accionado dictar Mandamiento de Pago, como consecuencia del rechazo de la demanda por un requisito de Forma y no de Fondo que conllevó a alterar las pretensiones y hechos de la misma, referente al proceso ejecutivo No 2019-0425 que adelanta el acá accionante Contra Héctor Diercieu Sierra Vargas y otros.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos gonzarateca@hotmail.com y j10ppcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

RAB

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No.
101

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario